PROCESO MONITORIO
RADICADO No. 68001-40-03-006-2018-00502-00
Al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año. Sírvase ordenar lo que en derecho correspondan. Bucaramanga, 16 de abril de 2024

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que dentro del presente proceso MONITORIO instaurado por **GRANADA S.A.,** contra **ACCESORIOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.,** no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año, el despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para la propulsión del proceso, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, que reza:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Revisado el expediente, encontramos que la última actuación surtida es el auto que admitió la demanda del 25 de septiembre de 2018 notificado en estados del 26 de septiembre de 2018 sin que con posterioridad a ello se haya promovido algún acto apto y apropiado, tendiente a dar impulso al proceso.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2) del artículo 317 del Código General del Proceso para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el proceso i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de un año, contado desde el día siguiente a su última actuación y ii) además no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante dicho lapso, con el fin de lograr el cumplimiento de la carga de notificación del demandado que se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso, sin realizar condena en costas a ninguna de las partes conforme lo dispuesto en la norma en cita.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ROCIO BANEGAS APARICIO,** contra **MARIA ARGENIDA GARCIA DE LOZANO,** conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 050 del 17 de abril de 2024.

ZTM